CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 24 de Agosto de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Trece de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el demandado JESUS ALFONSO LEÒN MATEUS, a través de mandataria judicial.

Corrido el respectivo traslado la parte actora omitió pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa, "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Esta refiere los requisitos generales de toda demanda que da cuenta los Arts. 82 a 85 del C.G.P., entendida esta falencia cuando de bulto se nota que la demanda es un escrito burdo y sin sentido, que implicaría para el juez dificultad para definir la instancia, por falta de coherencia de los hechos que sustentan las pretensiones y estas con todo el contexto del escrito

introductorio o por no cumplir con aquellas exigencias señaladas en la norma. La parte final queda inmersa dentro de la indebida acumulación de pretensiones, norma que guarda consonancia con lo previsto en el Art. 88 ibídem, definidas desde el punto de vista objetivo, por resultar contradictorias, o no guardar relación entre sí con el objeto del proceso, que también inciden directamente al momento de definir la instancia.

En sustento de lo anterior se tiene que " *La excepción propuesta de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:* ***i)*** *falta de los requisitos formales e,* ***ii)*** *indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.*[1]

En el caso de estudio la parte pasiva manifiesta que se omitió adjuntar en debida forma ni por separado escrito de inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad patrimonial, de acuerdo a lo reglado en el art 444 c.g.p; y que aunado a ello se estimó la cuota parte del bien inmueble adquirido por escritura pública N°. 0896 de marzo 2 de 2017, identificado con MI N°314- 42389 que posee hipoteca como activo cuando a su parecer corresponde a un pasivo social y finalmente arguye que el art. 523 C.G.P señala que *la demanda deberá contener relación de activos y PASIVOS con valor estimada por el demandante.*

De un análisis a la demanda se observa que cumple con todas las formalidades exigidas en el código general del proceso y demás normas concomitantes y que la excepción previa de inepta demanda no advierte inconsistencias en la demanda, tales como falta de precisión y claridad en la formulación de pretensiones o hechos que impidan definir la instancia razón, siendo necesario advertir que efectuado el respectivo control de legalidad libelo demandatorio se evidenciaron cumplidos a cabalidad los requisitos formales, y es equívoca la manifestación de inexistencia de inventario de los bienes que conforman la sociedad patrimonial, que si bien es cierto no están por separados, ellos están definidos en el numeral quinto de los hechos de la demanda.

En cuanto a la manifestación en el sentido que el 50% del bien inmueble adquirido por escritura pública N°. 0896 de marzo 2 de 2017, identificado con MI N°314- 42389 que posee hipoteca como activo, es realmente un pasivo social, no es la etapa propicia para entrar a debatirlo, pues valga la pena recordar que será en la diligencia de inventarios y avalúos el escenario propicio para delimitar la masa partible, en orden a establecer y preservar el derecho de contradicción y las relaciones patrimoniales inherentes, en este orden de ideas, la labor del juez director del proceso en la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el art 501 del CGP, se torna exigente y ello implica como en el aspecto objeto de inconformidad, prever todo lo necesario en procura de establecer la existencia y el avalúo real de los bienes.

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Rad. 1569331840012017-00085-01

Ha de recordar el excepcionante que la naturaleza de las excepciones previas,

"no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento. Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los doce casos señalados en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil".[2]

Aunado a lo anterior, la demanda goza de todos los presupuestos señalados en los artículos 82 y ss del ordenamiento procesal y cuyas pretensiones van de la mano con el objeto y naturaleza de este trámite liquidatorio, con suficiente claridad, como para garantizar el derecho de defensa de la contraparte, sin que se vislumbre en el presente caso falencia que imposibilite continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se declarará infundada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el demandado previsto en el art. 100 numeral 5 del CGP.

Por lo expuesto el Juez Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** infundada la excepción previa de inepta demanda, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONTINUAR** el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09dc0d5a01cf6a51cf8d53337893567df0c705b1efdd394bb40112a22963404c

Documento generado en 13/09/2021 02:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica